

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 18 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	17/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	17/05/2022	
20001 33 33 001 2020 00011	Acción de Reparación Directa	JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	17/05/2022	
20001 33 33 001 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ADOLFO - ORTEGA IMBRECHTS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	17/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CHINCHILLA ARIAS	HOSPITAL FRANCISCO CANOSA DE PELAYA CESAR	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA Y SEÑALA EL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 3:00 PM	17/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00128	Acción de Reparación Directa	RAUL MARTINEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA CESAR Y OTROS	Auto Interlocutorio DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPAHCO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	17/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ	ESE CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	17/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00244	Acción de Reparación Directa	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	ESE HELI MORENO BLANCO-ALCALDIA PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA ENVIAR NOTIFICACION POR AVISO	17/05/2022	
20001 33 33 001 2022 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE MAESTRE APONTE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Interlocutorio INADMITE DEMANDA	17/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA BOHÓRQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00395-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (Ver archivo denominado *2016-00395 12 LIQUIDACION DEL CREDITO*), en virtud de la orden impartida mediante proveído del veintiséis (26) de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, este Despacho mediante providencia del catorce (14) de febrero de 2022 dispuso remitir el expediente al contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar para que procediera a revisar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Es así como el día veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante oficio GJ 00850, fue allegada liquidación realizada por la contadora liquidadora, de donde se desprende que la liquidación presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes no se ajusta a los parámetros contables y normativos establecidos, procediéndose a realizar una nueva liquidación por parte del mencionado liquidador.

Por lo tanto, una vez cotejada la liquidación presentada por el apoderado judicial de los demandantes con aquella realizada por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional que se presume idóneo y con la experiencia y experticia en el tema, y en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del CGP, donde se dispone que es el juez quien decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º CGP) como un acto soberano de su función, sobre aprobación y/o modificación de la misma - aunque la aportada no haya sido controvertida -, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte demandada, la cual quedará en la suma de noventa y seis millones setecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$96.791.856,74), de lo que se desprendería un saldo a favor de la entidad ejecutada de dos millones setecientos quince mil ciento noventa y un pesos con tres centavos (\$2.715.191,3).

No obstante, como mediante proveído del Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), se ordenó condenar al ente demandado al pago de las costas



del proceso ejecutivo, se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos quince mil ciento noventa y un pesos con tres centavos (\$2.715.191,3), que equivaldrían a un 3% aproximadamente del valor de la obligación, al observarse la voluntad de pago de la administración, razón por la cual se entiende zanjada la deuda de parte y parte, restándole al Despacho dar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se dispone que la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia asciende a la suma – con corte de 31 de julio de 2021 -, de noventa y seis millones setecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$96.791.856,74).

SEGUNDO: En virtud de la orden impuesta en auto del Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), se señala por concepto de Agencias en Derecho, la suma de dos millones setecientos quince mil ciento noventa y un pesos con tres centavos (\$2.715.191,3), equivalente a un 3% aproximado del valor de la obligación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase zanjada la obligación de pago de parte y parte, por consiguiente, se declara TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente, en el evento en que no exista orden de embargo de remanente dentro del presente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **be24091aa01e7d3f6f0406324ecc44d8c0b0fa8b5499edc9d30c501d1c5dcb29**

Documento generado en 16/05/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO -CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00356-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b0225dd11a8aa1cd6dc917af099e69c60e5fbe3f47ad828aaf1c1462f74e2**
Documento generado en 16/05/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: ISMAEL JOVANNY MEJIA INFANTE Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00011-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277014db1a07bfd491fd18303ee700967f6774baf7dcd6398378a67bfccf54c**
Documento generado en 16/05/2022 04:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00205-00.

En atención que la prueba faltante por practicar ya reposa en el expediente, considera esta Judicatura que al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se advirtió en audiencia inicial celebrada el Seis (06) de Abril de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por la UGPP, la cual se deja a disposición de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653dbf6247b364693315c0cfa4f3d907d6785edd662a18e2a054c2250801d5e**

Documento generado en 16/05/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: YAMILE CHINCHILLA ARIAS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSADE
PELAYA-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005- 2021-00081-00.

En atención a un error involuntario en el que incurrió el Despacho al momento de fijar la hora de la continuación de la audiencia inicial fijada en auto oral de fecha Cinco (05) de Mayo de 2022; y con el fin que la misma se surta en debida forma; se sirve el despacho corregir la hora indicada en el sentido de precisar que la diligencia se llevará a cabo el día Veintisiete (27) de Julio de 2022, pero a partir de las 3:00 PM, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251daebe3c59c05133a125cd9515cfb0fd866a5d43c89d0e63494ccb31889b18**
Documento generado en 16/05/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL MARTÍNEZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00128-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento tramitar el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CGP respecto a los impedimentos del juez, señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”

Asimismo, el artículo 141 *ibídem* señala como causal de impedimento, la siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (Subraya Nuestra)

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, teniendo en cuenta que los doctores VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ y RAÚL GUILLERMO AVILA GONZALEZ, quienes representan o han representado a la parte demandante del proceso de la referencia, fungen y/o han fungido como abogado personal del suscrito dentro del proceso tramitado en el Juzgado Séptimo identificado con radicado N° 2011-00318 que se encuentra activo en la actualidad, en el cual el suscrito es demandante, por lo que una vez transcrita la causal invocada, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; surgiendo la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el



conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

Lo anterior sin contar que el abogado VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ quien viene actuando desde la sede administrativa en este asunto, es primo hermano del suscrito juez, por tanto se encuentran en cuarto grado de consanguinidad, y le restaría total imparcialidad y transparencia a cualquier decisión de fondo que se tome en el proceso.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a95a2d41313e8900530d88b2e1aaab6bff064115b5e3bf6b4a3e86ab17d05**
Documento generado en 16/05/2022 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00135-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9dbd5e9ff834bbc53910d3b8abb9045262828d3ff0a64562f373f41f1dfda**
Documento generado en 16/05/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE
PAILITAS, CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR
(SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL) –
HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00244-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), allegando copia cotejada y sellada de la comunicación de la empresa de servicio postal (SERVIENTREGA), en la que se observa aún hasta la firma de recibido de parte del señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, que respecto a la notificación personal indica:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el citado no compareció en el término señalado, es del caso que el interesado proceda a practicar la notificación por aviso, en los precisos términos indicados en la norma en comento, allegando las constancias del

caso con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la vinculación del demandado al proceso de la referencia. Agotado este trámite, se resolverá lo relacionado con el traslado de la demanda y los llamamientos en garantía que haya formulado todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, en cuanto a la notificación por aviso al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, allegando las constancias.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, Ingrése el expediente al Despacho para estudiar lo correspondiente al traslado de la demanda y los llamamientos en garantía que haya formulado todos los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863279228000aa8c3a09fe0a807d48bc6bcfb2b3e9eeb008cc3f4fec4624204d**

Documento generado en 16/05/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MAESTRE APONTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00047-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como de los requisitos para ser admitida.

Para resolver se considera,

1. En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se traerá a colación los siguientes supuestos normativos:

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”, es por ello que cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que dispone: *“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*



En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho negará la medida provisional presentada, por cuanto aún no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de ilegalidad, además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no sólo las normas trasgredidas, exponiendo las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto, situación esta que no ocurrió en el presente caso.

Ciertamente agotado el estudio de los requerimientos señalados, este Despacho concluye que no se han cumplido satisfactoriamente los requisitos señalados en la norma mencionada y por ende se hace necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del(os) acto(s) administrativo(s), siendo pertinente agotar el procedimiento correspondiente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

2. De la procedencia de pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

Si bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia del cuatro (04) de noviembre de 2021 ordenó dejar sin efectos lo actuado dentro del trámite impartido en dicha corporación desde el auto del diecisiete (17) de agosto de 2018 inclusive, este Despacho no se apartará de la tesis expuesta a través de la cual declaró la incompetencia para conocer de la demanda, respecto a la falta de la estimación razonada de la cuantía de la misma.

Comoquiera que se está frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 162, que establece el requisito de la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesario para determinar la competencia, en este caso, si bien ya existe un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la incompetencia de la corporación para conocer el proceso, no se puede ignorar que para la fecha de la presentación de la demanda (13 febrero de 2018) se encontraba vigente la regla de la competencia que fijaba la competencia de los juzgados administrativos sólo hasta 50 SMLMV, lo cual debe entrarse a establecer en el presente, situación por la cual se inadmitirá la demanda de la referencia.

Asimismo, si bien la parte actora, puede prescindir de la estimación razonada en la cuantía, ello sólo aplica so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho, en

este evento debería entonces readecuar las pretensiones de la demanda, y de ser el caso demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, por los mismos argumentos que el Consejo de Estado emitió en la oportunidad que inadmitió la demanda, que comparte este Despacho.

Las anteriores razones llevan a que este Despacho inadmita la demanda, con el fin que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAIME ENRIQUE MAESTRE APONTE, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed05559e1eafb9b6646226aa37a97057ff9fe6ff7741d25776715abb678cf1**

Documento generado en 16/05/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>